

381R2183

31. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 211/35

REGLAMENTO (CEE) Nº 2183/81 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1981

por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo de 26 de abril de 1977 relativo al tipo de cambio que debe aplicarse en el sector agrícola ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 805/81 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, habida cuenta de las fluctuaciones normales de los precios en el mercado mundial, es conveniente prever que la determinación del precio de mercado del algodón sin desmotar se efectúe por lo menos una vez al mes;

Considerando que, si no hubiere cotizaciones y ofertas representativas para el algodón sin desmotar, procede determinar el precio del mercado mundial de dicho producto a partir del valor de los productos resultantes de su desmotado;

Considerando que es conveniente prever, para las ofertas y cotizaciones consideradas, ajustes destinados a compensar las posibles diferencias respecto de la presentación, calidad, condiciones y lugar de entrega para los cuales deba fijarse el precio del mercado mundial; que es conveniente asimismo tener en cuenta, durante el período transitorio, los derechos de aduana aplicables en la Comunidad y, en su caso, el montante compensatorio recaudado a la importación en aplicación del Reglamento nº 143/67/CEE del Consejo de 21 de junio de 1967 relativo al montante compensatorio aplicable a la importación de determinados aceites vegetales; modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2077/71 ⁽⁴⁾;

Considerando que, para facilitar el control del derecho a la ayuda y, en particular, del respeto del precio mínimo, procede precisar los requisitos que deben cumplir los

contratos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2169/81;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2169/81 prevé en su artículo 5 que la ayuda se pagará por las cantidades de algodón sin desmotar siempre que se haya llevado a cabo el desmotado, y en su artículo 10 que los Estados miembros controlarán la entrada de los productos en la empresa desmotadora, así como su desmotado; que, para garantizar la eficacia del control en dicha empresa, procede, por una parte, definir el concepto de empresa desmotadora y, por otra, establecer las modalidades de tal control;

Considerando que para llevar a cabo dicho control, es conveniente basarse en la contabilidad de existencias de las empresas;

Considerando que para facilitar la comercialización del algodón sin desmotar, es conveniente prever que el importe de la ayuda aplicable sea el que esté en vigor el día en que la empresa desmotadora presente la solicitud de ayuda;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, los Estados miembros han establecido un sistema de declaraciones de superficies sembradas; que procede precisar las modalidades relativas a dicho régimen y a los controles relacionados con el mismo; que, habida cuenta de la fecha de entrada en vigor del régimen de ayuda, procede aplicar el sistema de las declaraciones a partir de la campaña 1982/83;

Considerando que, para lograr un buen funcionamiento del régimen de ayuda, procede prever que los Estados miembros establezcan un certificado que defina la cantidad que dé derecho a la ayuda, así como el importe de la misma; que, por razones de buena gestión administrativa, procede prever que el desmotado de las semillas se realice en un plazo determinado;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 prevé que, para reducir las desventajas ocasionadas a los interesados, por un pago tardío de la ayuda, en particular debido a que dicha ayuda únicamente puede conocerse una vez determinada la cantidad producida, es conveniente que se conceda un anticipo de la ayuda y se fije anualmente un pago a cuenta de la misma teniendo en cuenta las previsiones de cosecha; que la aplicación de dicho criterio implica que el anticipo para 1981/82 se fije en el 100 % de la ayuda prevista;

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2463/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 30. 9. 1971, p. 1.

Considerando que, con objeto de garantizar la aplicación uniforme del régimen de ayuda, es conveniente definir las modalidades de pago de la misma;

Considerando que es oportuno establecer un criterio relativo a la frecuencia mínima con la que debe fijarse la ayuda; que parece suficiente que la ayuda se aplique por lo menos una vez al mes, previendo la posibilidad de modificarla en el período intermedio;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 878/77 prevé que, en lo que se refiere a las incidencias sobre los derechos y obligaciones existentes en el momento de la modificación de un tipo representativo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1134/68 del Consejo ⁽¹⁾ previstas para la modificación de la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta; que, no obstante, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 878/77, cabe apartarse de las disposiciones antes mencionadas;

Considerando que es conveniente considerar como tipo de conversión en moneda nacional el tipo representativo aplicable el día de la celebración del contrato, en lo que se refiere al precio mínimo, y el día de la presentación de la solicitud, en lo que se refiere al importe de la ayuda;

Considerando que, para facilitar la buena gestión del régimen de ayuda resulta oportuno que los Estados miembros comuniquen con regularidad a la Comisión determinados datos relativos a la producción y al desmotado del algodón sin desmotar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Precio mundial

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determinará una vez al mes. No obstante, en caso de alteración importante de la situación de mercado, podrá modificarse en el período intermedio.
2. Dicho precio, establecido para 100 kilogramos, será igual a la suma del valor de 32 kilogramos de algodón desmotado y del valor de 54 kilogramos de semillas de algodón, restándose de dicha suma los gastos de desmotado, valorados en 11,3 ECUS por 100 kilogramos.

⁽¹⁾ DO n° L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

Dichos valores se establecerán basándose en precios determinados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.

Artículo 2

1. Para determinar el precio del mercado mundial del algodón desmotado, la Comisión tomará en consideración las ofertas y cotizaciones más representativas de la situación del mercado mundial de dicho producto, registradas, en particular, en la bolsa de Liverpool y que se refieran a embarques que vayan a realizarse durante el mes de que se trate, así como durante el mes natural siguiente.

Para dicha determinación, la Comisión podrá fijar una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto procedente de diferentes países suministradores considerados como los más representativos para el comercio internacional.

2. Cuando las ofertas y cotizaciones consideradas se refieran a:

- a) algodón desmotado cuya calidad sea distinta de aquella para la que se haya fijado el precio de objetivo, su importe se ajustará tal como se indica en el Anexo A;
- b) un producto entregado cif en un punto de cruce de frontera distinto del puerto de El Pireo, su importe se ajustará teniendo en cuenta la diferencia de los gastos de transporte y seguro respecto a un producto entregado cif en el puerto de El Pireo, salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1;
- c) un producto entregado «C y F», su importe se incrementará en un 0,2 % para tener en cuenta los gastos de seguro;
- d) un producto en muelle, franco a bordo o de otra forma, su importe se incrementará, según los casos, en los gastos de carga, transporte y seguro desde el punto de embarque hasta el punto de cruce de frontera;
- e) un producto entregado cif, su importe se incrementará en 0,9 ECUS por 100 kilogramos para tener en cuenta los gastos de desembarque y envío al puerto de El Pireo.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2, únicamente se considerarán los gastos menos elevados.

4. Para la campaña 1981/82, las ofertas y cotizaciones se incrementarán en los derechos de aduana aplicables a la importación en Grecia procedente de otros Estados miembros.

Artículo 3

1. Para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas de algodón, la Comisión considerará las ofertas y cotizaciones que se refieran a los puertos de embarque más próximos.

2. Cuando las ofertas y cotizaciones consideradas se refieran a:

- a) semillas de algodón cuya calidad no sea la definida en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81; el importe se ajustará en un 2 %, en más o en menos, por cada punto de aceite de más o de menos con respecto a la calidad tipo;
- b) un producto entregado «C y F», su importe se incrementará en un 0,2 % para tener en cuenta los gastos de seguro;
- c) un producto entregado cif en un punto de cruce de frontera distinto del puerto de El Pireo, su importe se ajustará teniendo en cuenta la diferencia de los gastos de transporte y seguro en relación con un producto entregado cif en el puerto de El Pireo;
- d) un producto entregado en muelle franco a bordo o de cualquier otra forma, su importe se incrementará, según los casos, en los gastos de carga, transporte y seguro desde el punto de desembarque hasta el punto de cruce de frontera;
- e) un producto entregado cif, su importe se incrementará en 0,300 ECUS por 100 kilogramos en caso de semillas de algodón para tener en cuenta los gastos de desembarque y envío al puerto de El Pireo.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2, se considerarán únicamente los gastos de carga, transporte y seguro menos elevados.

4. No obstante, hasta el final de la campaña 1981/82, se tomarán en consideración las ofertas y cotizaciones más favorables comprobadas en las principales plazas de Grecia.

Artículo 4

1. Cuando se aplique lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, el precio del mercado mundial de la semilla de algodón será igual a la suma del valor de 12 kilogramos de aceite de algodón crudo y de 75 kilogramos de torta de algodón, restándose de dicha suma los gastos de trituración, valorados en 7,00 ECUS por cada 100 kilogramos. Dichos valores se fijarán basándose en precios determinados de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.

2. Para la determinación del precio del mercado mundial del aceite de algodón y de la torta de algodón, la Comisión considerará las ofertas y cotizaciones:

- a) registradas basándose en las ofertas y cotizaciones más favorables para un producto a granel, de origen comunitario o importado y entregado en puerto de El Pireo;
- b) que se refieran:
 - a los puertos de embarque más próximos
 - y
 - en lo que se refiere al aceite, a un producto crudo y en lo que se refiere a la torta, a un producto con un contenido en materias grasas y proteínas del 27 %.

3. Cuando las ofertas y cotizaciones consideradas se refieran a un aceite que no sea crudo o a una torta cuyo contenido en materias grasas y proteínas sea distinto del 27 %, su importe se ajustará teniendo en cuenta la diferencia del precio con respecto a la calidad contemplada en el apartado anterior y registrada en el mercado durante un período de referencia.

4. En lo que se refiere a los productos importados, cuando las ofertas y las cotizaciones no se refieran a un producto entregado en el puerto de El Pireo, se procederá a los ajustes necesarios, aplicando por analogía las modalidades consideradas para las semillas y teniendo en cuenta la naturaleza del producto.

Al efectuar tales ajustes, la Comisión considerará únicamente los gastos menos elevados.

Las ofertas y cotizaciones de los aceites se incrementarán en los derechos de aduana aplicables en la Comunidad y, en su caso, en el montante compensatorio recaudado a la importación en aplicación del Reglamento nº 143/67/CEE.

5. En lo que se refiere a los productos de origen comunitario, a falta de ofertas y cotizaciones para un producto a granel entregado en el puerto de El Pireo, se tomarán en consideración las ofertas y cotizaciones más favorables registradas en los demás mercados principales de la Comunidad.

6. No obstante, hasta el final de la campaña 1981/82, se tomarán en consideración las ofertas y cotizaciones representativas más favorables registradas en las principales plazas de Grecia.

TÍTULO II

Ayuda

Artículo 5

1. La Comisión fijará el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar una vez al mes y de forma que se garantice su aplicación desde el primer día del mes siguiente a la fecha de fijación. No obstante, en caso de alteración importante de la situación del mercado, podrá modificarse dicho importe en el período intermedio.

2. La Comisión fijará la primera ayuda de forma que se garantice su aplicación el 1 de septiembre de 1981.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros:

- en cuanto se fije la ayuda y, en cualquier caso, antes de su aplicación, el importe no disminuido de la ayuda que deba concederse por cada 100 kilogramos de algodón sin desmotar,

— en cuanto se determine, el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, la ayuda que deba concederse será la que sea válida el día de la presentación de la solicitud de ayuda contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 y presentada de acuerdo con el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 6

1. La solicitud de ayuda se hará por escrito. Será presentada por la empresa de desmotado considerada ante el organismo competente para asumir el control de las empresas de desmotado y designado por el Estado miembro productor de que se trate. Se presentará para cada cosecha, a más tardar, cuando se presente la solicitud de sujeción a control del algodón y, en cualquier caso, antes del 30 de abril del año siguiente al de la siembra.

Para la campaña 1981/82, las solicitudes se presentarán a partir del 1 de septiembre de 1981.

2. La solicitud de ayuda se admitirá únicamente si fuere acompañada de uno o varios contratos o de una o varias declaraciones establecidas de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4 y 5.

3. La solicitud de ayuda comprenderá por lo menos:

— los nombres y apellidos, el domicilio y la firma del solicitante;

— la fecha de presentación;

— la cantidad de algodón sin desmotar para la que se solicita la ayuda.

Dicha cantidad deberá ser igual a la indicada en el conjunto de contratos y declaraciones presentados al mismo tiempo. Cuando los contratos se refieran a una superficie, la solicitud se considerará referida a la totalidad de la cantidad que se recolecte en la correspondiente superficie;

— la referencia a la declaración de superficies sembradas contemplada en el artículo 7.

4. El contrato contemplado en el apartado 2 comprenderá por lo menos:

a) el nombre y apellidos, la firma y la dirección de las partes contratantes;

b) la fecha de su celebración;

c) el año de siembra;

d) la cantidad sometida al contrato; no obstante, si el contrato se celebrare antes de la recolección, tal indicación podrá sustituirse por el compromiso del productor de entregar la cantidad recolectada en la su-

perficie a que se refiere la letra e) y por el compromiso de establecimiento de desmotado de hacerse cargo de dicha cantidad;

e) la indicación de la superficie, expresada en hectáreas y en áreas, en que se cultive o vaya a cultivarse el algodón, con las indicaciones necesarias para la identificación del terreno correspondiente;

f) el precio de venta del algodón sin desmotar determinado por unidad de peso, indicando que:

1) tal precio se fija para una mercancía de la calidad tipo, en posición salida de la explotación agrícola,

2) sólo se aplicarán las bonificaciones o depreciaciones en relación con la calidad tipo que recogen en el Anexo B;

g) una cláusula que prevea que, en caso de que se aplique el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2169/81, del precio convenido se deducirá un importe igual a aquel en que disminuya la ayuda.

5. Cuando el algodón se destine al desmotado en la empresa del productor o en otra empresa de desmotado, pero cuenta de un productor, individual o asociado, la solicitud de ayuda irá acompañada, según los casos de una declaración:

— que indique que el algodón será desmotado en la empresa del productor,

o

— que indique que el algodón será desmotado por cuenta del productor; en tal caso, dicha declaración contendrá el compromiso de que la ayuda se repercutirá al productor. Será firmada por las dos partes de que se trate.

Artículo 7

Cada productor de algodón presentará anualmente, a partir de la campaña 1982/83, una declaración de las superficies sembradas antes de una fecha que fije el Estado miembro de que se trate y, salvo en caso de fuerza mayor, a más tardar el 15 de junio.

Artículo 8

1. Cada empresa de demotado presentará en el momento en que entre en ella el algodón sin desmotar, una solicitud de sujeción a control.

2. La solicitud de sujeción a control se hará por escrito. Se presentará ante el organismo competente para asumir el control de las empresas de desmotado, designado por el Estado miembro productor de que se trate, a más tardar el 30 de abril siguiente al año de siembra. Únicamente podrá presentarse para una o varias partidas.

Se entenderá por partida una cantidad determinada de algodón no desmotado numerada en el momento en que se entre en la empresa de desmotado y analizada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10.

3. La solicitud de sujeción a control comprenderá:

- el nombre y los apellidos, el domicilio y la firma del solicitante;
- la fecha de presentación;
- la cantidad de algodón sin desmotar para la que se solicita la sujeción a control;
- el número de la partida o partidas de que se trate;
- la referencia a la solicitud de ayuda.

4. La cantidad sometida a control para una solicitud de ayuda no podrá superar la cantidad indicada en la mencionada solicitud, incrementada en un 10 %. Cuando la solicitud de ayuda se refiera a un contrato relativo a una superficie, la cantidad admitida para dicha solicitud la determinará el Estado miembro basándose en los rendimientos registrados en la correspondiente región y, en su caso, en otros elementos presentados por el interesado.

5. El peso de la cantidad sometida a control se determinará previo ajuste de acuerdo con el método definido en el Anexo C.

6. Cuando, al someterse a control, la cantidad de que se trate sea inferior a la cantidad global resultante de la aplicación del apartado 4, el organismo competente la imputará a la cantidad indicada en la solicitud hasta que se agote dicha cantidad.

En caso de que la cantidad sometida a control exceda de la que resulte de aplicación del apartado 4, el organismo competente admitirá la cantidad excedentaria a la ayuda válida el día de la sujeción a control.

7. Tan pronto como se presente la solicitud de sujeción a control, los Estados miembros concederán a los interesados que lo soliciten un anticipo a cuenta de la ayuda, igual al porcentaje contemplado en el artículo 15 y siempre que se preste una fianza igual al importe de la ayuda que se anticipe.

La fianza se prestará a lección del solicitante, en metálico o en forma de garantía concedida por una entidad que cumpla los criterios establecidos por el Estado miembro interesado.

La fianza se devolverá en proporción a las cantidades para las que se cumpla la obligación prevista en el apartado 8.

La fianza se perderá en proporción a las cantidades para las que no se cumpla la obligación contemplada en el apartado 8.

8. Salvo en casos de fuerza mayor, la cantidad sometida a control deberá desmotarse en el plazo que fije el

Estado miembro de que se trate y, en cualquier caso, en lo 180 días siguientes a la fecha de sujeción a control.

9. La obligación prevista en el apartado 8 se considerará cumplida cuando la cantidad desmotada, determinada con arreglo al método definido en el Anexo C, no sea inferior en más de un 2 % a la cantidad indicada.

Dicha cantidad se referirá a un producto cuyos contenidos en humedad e impurezas sean equivalentes a aquellos para los que se haya establecido la ayuda.

Artículo 9

La ayuda se pagará tras comprobar que se han cumplido las condiciones contempladas en el presente Reglamento y, en particular, que el algodón sometido a control ha sido desmotado durante el período contemplado en el apartado 6 del artículo 8.

Si la cantidad total desmotada durante dicho período fuere inferior al 98 % de la cantidad sometida a control, la ayuda se pagará en proporción a las cantidades desmotadas.

Artículo 10

1. El organismo designado a tal efecto por el Estado miembro productor comprobará, a partir de la campaña 1982/83:

- a) la exactitud de las declaraciones de las superficies sembradas, mediante un control por sondeo *in situ* que abarque por lo menos el 5 % de las declaraciones;
- b) que los contratos presentados cumplen las condiciones previstas en el artículo 6, en particular en lo que se refiere al respeto del precio mínimo;
- c) que la cantidad de algodón para la que se presente una solicitud de ayuda corresponde a la cantidad de algodón sin desmotar comunitario producida en la superficie indicada en el contrato a contratos adjuntos a la solicitud;
- d) que la cantidad de algodón para la cual se pague la ayuda corresponde a la cantidad del algodón comunitario efectivamente desmotado;
- e) que la contabilidad de existencias prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 se ha llevado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

En particular, dicho organismo comprobará que las facturas de compra y los demás documentos contemplados en el segundo guión del artículo 11 están firmados por los productores y comprenden un precio por lo menos igual al precio mínimo, corregido, en su caso, de acuerdo con el Anexo B para tener en cuenta la calidad entregada.

2. El organismo competente sólo permitirá que se acoja a la ayuda la cantidad de algodón que cumpla todas las condiciones mencionadas.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, el algodón sin desmotar cuya entrada en la empresa de desmotado haya sido comprobada de acuerdo con el apartado 1 no podrá salir de dicha empresa en el estado en que se encuentra, salvo autorización previa del organismo de control, so pena de perder el derecho a la ayuda.

Dicha autorización podrá concederse, en particular, para las cantidades cuyo desmotado se efectúe por cuenta del productor.

4. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por empresa de desmotado:

- a) todo local u otro lugar situado en el recinto del establecimiento de desmotado del algodón;
- b) cuando los productos de que se trate no puedan almacenarse en dicho recinto, todo lugar de almacenamiento fuera del mismo, que ofrezca garantías suficientes para el control de los productos almacenados, y autorizado previamente por el organismo encargado del control.

5. La toma de muestras, la reducción de muestras para laboratorios a muestras para análisis y la determinación de la calidad del algodón y del contenido en impurezas y en humedad se efectuarán de acuerdo con un método único para toda la Comunidad. No obstante, hasta que se defina dicho método comunitario, los Estados miembros utilizarán cualquier método elegido por los mismos.

Artículo 11

La contabilidad de existencias prevista en el punto 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 comprenderá, como mínimo, y por separado para el algodón sin desmotar recolectado dentro y fuera de la Comunidad:

- la indicación de las cantidades de algodón sin desmotar, algodón desmotado, semillas, aceites y *linters* de algodón en existencias el 1 de septiembre de 1981 y el primer día de cada mes,
- para cada partida de dichos productos que haya entrado con posterioridad al 1 de septiembre de 1981, el número de la factura de compra o, en su caso, el número de la nota de entrega o cualquier otro documento equivalente expedido por partida, con indicación de la cantidad correspondiente,
- para cada partida de tales productos que haya salido después del 1 de septiembre de 1981, el número de la factura de venta o, en su caso, el número de la nota de entrega o cualquier otro documento expedido por partida con la indicación de la cantidad correspondiente.

Artículo 12

1. Se autoriza a la República Italiana para que durante la campaña 1981/82, establezca excepciones a las medias previstas en los artículos 6 a 11. Las excepciones decididas deberán garantizar que únicamente se beneficiarán de la ayuda los productos que tengan derecho a la misma.

Se autoriza a la República Helénica para que, durante la campaña 1981/82, establezca excepciones a las medidas previstas en lo que se refiere al contrato mencionado en el apartado 2 del artículo 6.

2. Cuando se aplique el apartado 1, los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las medidas que adopten.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 13

1. Los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión:

- a) en cuanto los designen, el nombre, los apellidos y la dirección de los organismos designados para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- b) a más tardar el 15 de cada mes, las cantidades para las que se haya solicitado la ayuda durante el mes anterior;
- c) a más tardar el 15 de cada mes, las cantidades sometidas a control durante el mes anterior;
- d) a más tardar el 15 de julio de cada año:
 - las cantidades de algodón sembradas durante el año en curso,
 - la calidad media del algodón desmotado y los rendimientos en algodón desmotado y en semillas de algodón registrados durante la campaña en curso;
- e) a más tardar el mes siguiente al del final de cada campaña las cantidades para las que haya sido admitida la ayuda para la campaña anterior.

2. La Comisión remitirá periódicamente a los Estados miembros un estado recapitulatorio de los datos facilitados.

Artículo 14

El tipo de conversión que se aplicará al precio mínimo será el tipo representativo en vigor el día de la celebración del contrato.

El tipo de conversión que se aplicará a la ayuda será el tipo representativo en vigor el día de la presentación de la solicitud de ayuda.

Artículo 15

Para la campaña de comercialización 1981/82 el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 se fija en el 100 % del importe de las ayudas que se concedan.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1981.

Por la Comisión
El Presidente
Gaston THORN

ANEXO A

Coeficientes de equivalencia para el algodón desmotado

Incremento o disminución del precio:

- a) en un 1 % por cada milímetro de más o de menos en relación con 28 milímetros;
- b) en un 1,5 % por cada medio grado de más o de menos en relación con el grado 5.

ANEXO B

Bonificaciones y depreciaciones para el algodón sin desmotar

1. Incremento o disminución del precio:

- a) en un 1,2 % por cada grado de humedad de más o de menos;
- b) en un 1,2 % por cada punto de impurezas de menos o de más;
- c) en 10 ECUS/100 kilogramos por cada medio punto en fibras de más o de menos.

2. Coeficientes relativos a la diferencia en milímetros del algodón desmotado obtenida, respecto de la calidad tipo.

Longitud	% del precio que debe añadirse	% del precio que debe restarse
32	4	
31	3	
30	2	
29	1	
28	—	—
27		0,5
26		1
25		1,8

3. Coeficientes relativos a la diferencia del grado del algodón desmotado obtenido, respecto de la calidad tipo:

Grado	% del precio que debe añadirse	% del precio que debe restarse
3 y 3,5	+ 6,2	
4	+ 3,2	
4,5	+ 1,6	
5	—	—
5,5		1,8
6		4,2
6,5		6,9
7		9,3

En caso de que la calidad del algodón sin desmotar obtenido no alcance el grado 7, el precio se convendrá de común acuerdo entre las partes contractantes.

ANEXO C

Método de cálculo del peso del algodón sin desmotara

$$\frac{100 - (i + h)}{100 - (i_1 + h_1)} \times q = X$$

i = impureza del algodón sin desmotar cuyo peso se pretende determinar.

h = humedad del algodón sin desmotar cuyo peso se pretende determinar.

i_1 = impureza
 h_1 = humedad } de la calidad tipo

q = cantidad de algodón sin desmotar tal cual, expresada en kilogramos, cuyo peso se pretende determinar.

X = peso del algodón sin desmotar considerado, expresado en kilogramos.

Nota

Para los contenidos en humedad e impurezas, únicamente se considerarán las dos primeras decimales.
